

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO 14/2025-O.

En la ciudad de Sevilla, a 17 de marzo de 2025.

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número 14/2025-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. ■■■■, Presidente del Club ■■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, relativo al Expediente número 85/2024-25 y habiendo sido ponente la Vicepresidenta de este Tribunal, Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de registro de entrada de fecha 19 de febrero de 2025, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D. ■■■■, Presidente del Club ■■■■, se interpuso recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, relativo al Expediente 85/2024-25 notificado con fecha 10/02/2025, en cuya parte dispositiva se establece:

“Desestimar el recurso de Apelación interpuesto por el club C.D. ■■■■I, contra Acuerdo del Comité de Competición de Fútbol Base y Especialidades Deportivas, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos, y desestimar el recurso de Apelación interpuesto por el club ■■■■, contra Acuerdo del Comité de Competición de Fútbol Base y Especialidades Deportivas, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos”.

En su recurso, el Sr. ■■■■ solicitaba “...se dicte Resolución por la que estimándose la pretensión del recurrente se declare dejar sin efecto la sanción impuesta revocando en su integridad el acuerdo recurrido.

.....subsidiariamente, debido a sujeción especial de los menores a la autoridad de su entrenador, que prevalece sobre cualquier otra consideración, en los supuestos de alineación indebida, sea aplicado el contenido del artículo 113 del Código de Justicia



Deportiva de la RFAF, a efectos de que la posible sanción sea lo menos perjudicial para los jugadores afectados.

Otrosí segundo digo que el Comité Territorial ha dictado resolución en el presente expediente sin pronunciarse sobre las conversaciones mantenidas con la Delegación Territorial en Almería de la RFAF y que autorizaron las alineaciones de los jugadores sancionados en los dos partidos de fútbol sala, y sin seguir el procedimiento legalmente establecido, dando lugar a una clara vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 24 de la Constitución Española, lo que provocaría la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida.”

Segundo.- El recurso tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el pasado 19 de febrero del presente año y en la sesión de este Tribunal celebrada el pasado 24 de febrero se admitió a trámite, dando lugar al expediente D-14/2025-O.

Tercero.- El 26 de diciembre de 2024, se sancionó al club recurrente por alineación indebida, de los jugadores ■■■ y ■■■, al club ■■■, con la pérdida del encuentro por 0-6 a favor del Club ■■■ y multa accesoria de doscientos euros (200€).

Los jugadores Sergio Cerdán y Rafael Moreno fueron sancionados, el 14 de noviembre de 2024, con dos partidos de suspensión cada uno, en el partido disputado entre el club ■■■ y C.D. ■■■ de la 2ª Andaluza Infantil de Almería de Fútbol Campo, el ■■■ de 2024.

Dichos jugadores, el 16 de noviembre de 2024, fueron alineados en la jornada 6 de la 1ª andaluza Infantil F.S. ■■■, en el encuentro disputado entre los equipos C.D. ■■■ y ■■■. También, fueron alineados, el 23 de noviembre, en el partido disputado entre el C.D. ■■■ y el Club ■■■.

Contra la resolución del Comité de Competición por la que les sancionaba por alineación indebida en este último encuentro, se presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFAF, que, tal y como se recoge en el punto anterior fue desestimado.

Tercero.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

Segundo.- En el recurso planteado por el recurrente, se alega, en primer lugar, la nulidad de pleno derecho del acto recurrido por entenderlo insuficientemente motivado lo cual puede ser susceptible de causar indefensión o un perjuicio irreparable. Entiende el recurrente que los órganos colegiados de la Federación eluden frecuentemente la aplicación de la legislación administrativa y más concretamente la aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a la hora de determinar sus motivaciones en los acuerdos adoptados.

En la misma doctrina, señalada por el recurrente, el Tribunal Supremo, señala que se tiene que prescindir “total y absolutamente” del procedimiento legal establecido para que se dé el supuesto, pues no basta que se infrinja alguno de los trámites esenciales del procedimiento ya que el adverbio o locución adverbial “total y absolutamente” recalca la necesidad de que se haya prescindido por entero o de un modo terminante del procedimiento fijado en la Ley. En el supuesto que nos ocupa, no se ha prescindido de una manera “total y absoluta” de los trámites del procedimiento. El recurrente alega falta de motivación en las resoluciones emitidas por los órganos colegiados de la Federación, pero en el caso del Comité de Apelación, al ser un órgano revisor, hace suyas las fundamentaciones emanadas en la resolución del Comité de Competición por lo que no se requiere más fundamentación que la confirmación o no de lo dictado por el órgano jerárquicamente inferior.

Tercero.- Entrando a valorar los motivos de fondo esgrimidos por el recurrente, el primero de ellos versa sobre la interpretación de los artículos 113 y 114 del Reglamento General de la RFAF. En su escrito de recurso se señala que: *“El acuerdo del Comité Territorial de Apelación que se recurre focaliza el motivo de la estimación del recurso en la consideración de que la sanción es personal para el jugador, y no puede alinearse por un club dependiente dentro de la cadena principal del mismo club hasta que transcurran el número de jornadas de sanción en la categoría en la que cometió la infracción, entendiendo que si se amparase esta forma de actuar, no se cumpliría de forma adecuada la sanción impuesta de conformidad con lo previsto*



en el artículo 56 del Código de Justicia Deportiva de la RFAF, en relación con el artículo 114.1.f) del Reglamento General de la RFAF.”

Considerando el recurrente que se presenta una interpretación sesgada del art. 56. Como ya ha dejado establecido este Tribunal en resolución del expediente D-78/2024-O, es incuestionable que las sanciones impuestas de los jugadores, lo fueron por infracciones leves, por lo que de acuerdo con el art. 56.4 del Reglamento General de la RFAF, *“las infracciones de carácter leve cumplirá la sanción en la competición en la que la infracción fue cometida, pudiendo ser alineado o actuar en otra competición en la que participase con el mismo equipo en el que fue sancionado.”* . Ambos jugadores fueron sancionados en la categoría de 2ª Andaluza Infantil de Almería de Fútbol Campo y el partido por el que se le sanciona por alineación indebida es de la categoría 1ª andaluza Infantil F.S. ■■■■.

Por lo tanto, manteniendo los mismos razonamientos jurídicos que este Tribunal ha manifestado en el expediente D-78/2014-O, por hechos denunciados que mantienen no solo como equipos de referencia al Club ■■■■ y al Club ■■■■ y por la misma causa, denuncia de alineación indebida, aunque en distintos encuentros disputados por el Club ahora recurrente, este Tribunal debe concluir con la admisión del recurso presentado por el Club ■■■■ y en consecuencia, estimando el mismo, debe declarar la inexistencia de alineación indebida en el encuentro disputado en la categoría de 1ª andaluza Infantil F.S. ■■■■, entre el C.D. ■■■■ y ■■■■.

Cuarto.- Como consecuencia del Fundamento anterior, el resto de cuestiones planteadas en el recurso no es necesario que sea sometidas a valoración de este Tribunal, al haberse estimado en su totalidad el fundamento jurídico planteado en el recurso.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA,**

RESUELVE: Estimar el recurso interpuesto por D. ■■■■, Presidente del Club ■■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, relativo al Expediente número 85/2024-25 dejando sin efecto la sanción impuesta por dicho Comité.



La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y a la Secretaria General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol y al Comité de Apelación de la Federación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar

